



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA

Barranca de Upía (M), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, sino fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto.

En efecto,

Da cuenta la demanda que la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, instauró demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés Nos. 19109000254, 19109000501 y 19109000942 y el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 2790 del 12 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (Meta) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-53730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villanueva (Casanare), indicándose en el acápite respectivo que la demanda se radicaba en esta municipalidad atendiendo “*...que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés Nos. 19109000254, 19109000501 y 19109000942 es el municipio de Barranca de Upía...*”

Sin embargo, al hacer el tamiz inicial de la acción se observa que se está ejercitando el derecho real de hipoteca y que por tanto, la competencia para conocer, tramitar y decidir este asunto se encuentra radicada **de modo privativo** en el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal y como lo enseña el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, lo que de tajo, excluye la posibilidad de acudir a otro foro para efecto de su determinación.

En reciente pronunciamiento la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en un asunto que guarda simetría con el presente, indicó que:

*"Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*

*Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:*



*[...] [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

*Dentro de este marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real y con ella, cuando este acreedor hace uso de esta prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercita el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:*

*3.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil<sup>1</sup> y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.<sup>2</sup>*

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real y que el bien inmueble objeto del gravamen se encuentra en el municipio de Villanueva (Casanare) tal y como se indica en el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-53730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), será el Juez de aquella municipalidad (Reparto) el competente para tramitar y decidir este litigio, y no este Despacho Judicial, razón por la que se rechazará la demanda.

<sup>1</sup> Establece dicho precepto que: «Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».

<sup>2</sup> Auto AC5302-2021, proferido el 10 de noviembre de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia (Meta),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE en contra de los señores Yuher Aldubar Moreno Valero y Fanny Graciela Vargas Acevedo, por carecer de competencia por factor territorial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare (Reparto).

**TERCERO:** Déjese constancia en los libros radicadores y los sistemas de información.

### **NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
 Juez

#### **Firmado Por:**

**Diana Carolina Vidales Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barranca De Upia - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c25f75cad5b571eabfb10078a1165297a6146bc85513f072e465ee40dec1**  
**b23c**

Documento generado en 29/04/2022 03:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**